

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Deportivo Moquegua

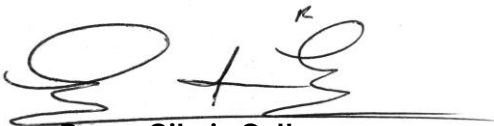
Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

22 de mayo de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-45-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-45-26

Atención: Club Deportivo Moquegua

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Deportivo Moquegua vs. Club Juan Pablo II College

Fecha de Partido: 14 de abril 2026

Infracción: Artículo 19 numerales 1 y 6 del Reglamento Único Disciplinario de la FPF

Fecha de Decisión: 11 de mayo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Nuñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 14 de abril de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Deportivo Moquegua (en adelante, “**Deportivo Moquegua**”) vs. Club Juan Pablo II College (en adelante, “**Juan Pablo II**”), en el estadio “25 de noviembre” de la ciudad de Ilo, Moquegua, en el marco de la Fecha 10 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Al respecto, tanto el delegado como el árbitro del partido consignaron en sus informes la ocurrencia de presuntos incidentes de discriminación y conductas racistas atribuibles a la hinchada de CD Moquegua, lo que motivó la interrupción del encuentro a fin de requerir a dicha hinchada que cesara de inmediato con los supuestos insultos que venía profiriendo.
3. El árbitro del partido dejó constancia en su informe de haber activado el protocolo antirracismo durante el encuentro. Aunado a ello, en su informe complementario precisó que, al minuto 29’, el jugador de Juan Pablo II, Jack Durán Abán, le manifestó haber recibido un insulto de índole racial mientras se encontraba en posesión del balón frente a la tribuna ubicada en zona occidente.

4. En relación con ello, en dicho informe complementario, se consignó de manera literal lo siguiente:

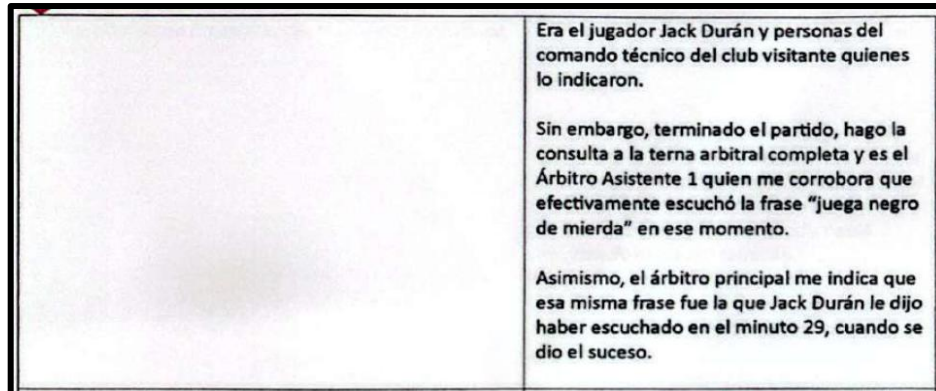
3. Descripción del incidente

El encuentro fue detenido a los 29 minutos de juego debido a que el jugador N.º 28 del equipo Juan Pablo II, DURAN ABAN, Jack, se dirigió hacia mi persona manifestando haber recibido un insulto de carácter racista mientras se encontraba en posesión del balón, cerca de la línea de banda ubicada frente a la tribuna occidente del estadio.

Asimismo, mi árbitro asistente N.º 1, ESCOBAR FACHE, Víctor, confirmó haber escuchado desde la tribuna la expresión: "juega, negro de mierda", proferida por un espectador.

5. Por su parte, el delegado del partido también reportó el incidente, a través del "Informe de Identificación de Posible Situación de Discriminación". En dicho documento se consignó lo siguiente:

DATOS DEL PARTIDO	
Estadio: 25 de Noviembre (Moquegua)	
Equipo A (local): CD Moquegua	
Equipo B (visitante): Juan Pablo II	
Fecha: 10	
INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN	
¿El incidente fue causado por: los fanáticos del Equipo A o del Equipo B?	<input type="radio"/> Fanáticos del Equipo A
Hora exacta en que ocurrió el incidente, incluidos los minutos del partido.	13:30 horas (minuto 29 del partido).
¿Dónde se produjo el incidente? [Se proporciona datos sobre tribunas, filas, asientos, secciones o áreas específicas del estadio]	Tribuna Occidente del estadio (no se pudo detectar de qué parte exactamente, pero probablemente entre occidente centro y occidente sur, debido a que el juez de línea escuchó el insulto por su zona).
Describe exactamente qué sucedió y cuántas personas estuvieron involucradas. [Esta es una descripción detallada de los hechos, lo que debe incluir las palabras exactas que utilizaron, hora, duración, ubicación, a quien o quienes estaba dirigida la expresión.]	En el minuto 29 del primer tiempo (a las 13:30 horas), el árbitro Michael Espinoza decide detener el partido por 3 minutos aproximadamente, debido a que el jugador Jack Durán, del club visitante, le indica que se habla proferido un insulto racista desde la tribuna occidente hacia su persona y que, por esta razón, no iba a seguir jugando. El árbitro, en ese momento, hace caso al pedido del jugador, detiene el partido y conversa con mi persona, indicándome que se habían escuchado insultos racistas desde la tribuna (hace la señal de brazos cruzados), de acuerdo a las palabras del jugador. Acto seguido, y en coordinación con el árbitro, procedí a solicitar al club local que se perifonee el llamado a la calma a la tribuna, de acuerdo con el protocolo en este tipo de situaciones. Luego de esto, el árbitro me indica que se seguiría jugando pero que, si esta situación sucedía por segunda vez, el partido "no iba más". Cabe precisar que, durante el hecho, ni el árbitro principal ni los oficiales de partido pudimos escuchar el grito discriminatorio.



6. El 05 de mayo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Deportivo Moquegua la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción del artículo 19 numerales 1 y 6 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUD”). Asimismo, a través de dicha resolución, la Comisión Disciplinaria convocó a una audiencia de esclarecimiento para el día 11 de mayo de 2026, citando al árbitro principal del encuentro, Sr. Michael Espinoza Valles Davis; al primer árbitro asistente Sr. Víctor Escobar Fache; y al delegado del encuentro, Sr. Fabricio Revoredo Carty.
7. En dicha resolución se otorgó al Club un plazo hasta el 08 de mayo de 2026 para que formulen sus descargos y ofrezcan los medios probatorios que estimaran pertinentes para el ejercicio de su defensa. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido y, además, solicitó el uso de la palabra.
8. Posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2026, se llevó a cabo la audiencia conforme a lo establecido en la Resolución No. 01 de esta Comisión Disciplinaria.
9. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente, así como de las declaraciones brindadas por las personas antes mencionadas y por el representante del club Deportivo Moquegua en la referida audiencia.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
2. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares,

órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

3. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.
4. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
5. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. **NORMATIVA APLICABLE**

6. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
7. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

IV. **ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

8. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Deportivo Moquegua puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

9. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
10. Consecuentemente, Deportivo Moquegua se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

11. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
12. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
13. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 19 numeral 6 del RUD:

14. La Comisión Disciplinaria imputó a Deportivo Moquegua la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del RUD, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 19. Discriminación y agresiones racistas

1. Toda persona que atente contra la dignidad o la integridad de un país, una persona o un colectivo de personas empleando palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias por motivos de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o por cualquier otro estatus o razón será sancionada con una suspensión que durará al menos diez (10) partidos o un periodo de tiempo mínimo de cuatro (4) meses o, además, con cualquier otra medida disciplinaria adecuada.

(...)

6. Si uno o más aficionados de un club adoptan el comportamiento descrito en el apartado 1 del presente artículo, se podrán imponer las siguientes medidas disciplinarias al club responsable, aunque el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte:

a) cuando se trate de la primera infracción, la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y una multa de al menos cinco (5) UIT a no ser que esto acarree consecuencias económicas desproporcionadas a dicho club (aficionado), en cuyo caso la multa se podrá reducir a un mínimo de una (1) UIT, de manera excepcional. Como excepción al artículo 27, apdo. 4 del presente reglamento, se podrá imponer una multa de una cuantía máxima de diez (10) UIT en caso de una agresión racista contra un jugador, miembro del equipo arbitral, entrenador, integrante del cuerpo técnico u otra persona que desempeñe un cargo oficial en un partido;

b) cuando se trate de personas reincidentes o de incidentes repetidos, o si las circunstancias del caso lo requieren, medidas disciplinarias como la implementación de un plan de prevención, una multa, la deducción de puntos, la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado, una derrota por retirada o renuncia, exclusión de competiciones en curso o futuras o el descenso de categoría.”

15. Corresponde precisar, en primer término, que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir de los informes oficiales emitidos por dos oficiales del partido, a saber: (i) el árbitro principal del encuentro, señor Michael Davis Espinoza Valles (en adelante, “Michael Espinoza” o “el árbitro”); y, (ii) el delegado del partido, señor Fabricio Revoredo Carty (en adelante, “Fabricio Revoredo” o “el delegado”).
16. En su informe arbitral y posterior informe ampliatorio, el señor Michael Espinoza dejó constancia de que, al minuto 29 del encuentro, el jugador de Juan Pablo II, Jack Durán Abán, le manifestó haber recibido un insulto de carácter racista mientras se encontraba en posesión del balón, cerca de la línea de banda ubicada frente a la tribuna occidente del estadio. Asimismo, señaló que el primer árbitro asistente del partido, señor Víctor Escobar Fache, le confirmó haber escuchado desde la tribuna la expresión “juega, negro de mierda”, que habría sido proferida por un espectador ubicado en las tribunas.
17. El árbitro agregó que, ante dicha situación, procedió a suspender momentáneamente el encuentro y a activar el protocolo contra el racismo, comunicando lo sucedido al delegado de partido a través de la señal correspondiente. En ese contexto, señaló que el delegado ejecutó las acciones previstas en el referido protocolo.
18. Asimismo, el árbitro dejó constancia de que, una vez controlada la situación y restablecidas las condiciones necesarias para la continuidad del encuentro, el partido pudo reanudarse sin mayores incidentes, no registrándose nuevamente conductas similares por parte del público ni de otros jugadores durante el desarrollo restante del compromiso.

19. Por su parte, el delegado del partido, señor Fabricio Revoredo, dejó constancia en su informe oficial de que, al minuto 29 del encuentro, el árbitro principal dispuso la detención momentánea del juego, luego de que el jugador del club Juan Pablo II, Jack Durán, le manifestara haber escuchado un insulto de carácter racista proveniente de la tribuna occidente y que, en razón de ello, no deseaba continuar disputando el partido. Asimismo, el delegado señaló que el árbitro del encuentro le comunicó lo informado por el referido jugador, motivo por el cual dispuso la realización de anuncios disuasivos por perifoneo dirigidos al público asistente, precisando que el club local accedió a efectuar dicha medida y que, en consecuencia, se realizó un llamado a la calma desde el sistema de sonido del estadio. Del mismo modo, el delegado agregó que, luego de aproximadamente tres (3) minutos de interrupción, el árbitro le indicó que no toleraría una nueva situación de similar naturaleza, tras lo cual se decidió reanudar el encuentro. Finalmente, dejó constancia de que el hecho no volvió a repetirse durante el desarrollo del partido.
20. Ahora bien, en su informe de “identificación de posible situación de discriminación”, el delegado del partido reiteró los hechos consignados en su informe oficial, agregando que, durante el incidente, ni el árbitro principal ni los demás oficiales del partido —entre ellos, el oficial de medios y el oficial de seguridad— lograron escuchar directamente la expresión discriminatoria presuntamente emitida desde la tribuna. En ese sentido, precisó que fueron el jugador Jack Durán y miembros del comando técnico del club visitante quienes advirtieron inicialmente dicha situación. No obstante ello, el delegado agregó que, una vez concluido el encuentro y luego de consultar a la terna arbitral, el primer árbitro asistente le confirmó haber escuchado la frase “juega negro de mierda” proveniente de la tribuna. Asimismo, señaló que el árbitro principal le indicó que esa misma expresión fue la que el jugador Jack Durán manifestó haber escuchado al minuto 29 del partido.

a.1. De los medios probatorios que sustentaron la imputación. -

21. En primer lugar, conforme se desarrolló en los fundamentos precedentes, obran en autos el informe arbitral y el informe arbitral complementario emitidos por el árbitro principal del encuentro, señor Michael Davis Espinoza Valles, en los cuales dejó constancia de que, al minuto 29 del partido, el jugador Jack Durán Abán, del club Juan Pablo II, le manifestó haber recibido un insulto de carácter racista mientras se encontraba en posesión del balón frente a la tribuna occidente del estadio. Asimismo, precisó que el primer árbitro asistente del encuentro, señor Víctor Escobar Fache, le confirmó haber escuchado desde dicha tribuna la expresión “juega, negro de mierda”, motivo por el cual procedió a activar el protocolo contra el racismo y a suspender momentáneamente el encuentro.
22. Del mismo modo, obra en autos el informe oficial y el informe de “identificación de posible situación de discriminación” emitidos por el delegado del partido, señor Fabricio Revoredo Carty, quien dejó constancia de que el árbitro principal detuvo el juego luego de que el jugador Jack Durán denunciara haber escuchado insultos racistas provenientes de la tribuna occidente. Asimismo, precisó que, una vez culminado el encuentro y tras consultar a la terna arbitral, el

primer árbitro asistente le manifestó haber escuchado desde la tribuna la frase “juega negro de mierda”, razón por la cual consignó dicha información en su informe complementario.

23. Aunado a ello, durante la audiencia de esclarecimiento llevada a cabo en el marco del presente procedimiento, el árbitro principal del encuentro, señor Michael Espinoza, ratificó oralmente el contenido de sus informes, precisando que, si bien no escuchó directamente la expresión discriminatoria, el jugador Jack Durán se acercó de manera inmediata y visiblemente ofuscado a reclamar por insultos provenientes de la tribuna, manifestándole que no podía permitirse ese tipo de conductas en el fútbol. Asimismo, indicó que fue el primer árbitro asistente, señor Víctor Escobar, quien le confirmó haber escuchado claramente desde la tribuna la expresión “juega negro de mierda”, circunstancia que motivó la activación inmediata del protocolo antirracismo y la suspensión momentánea del encuentro. Sobre el particular, señaló lo siguiente:

“Michael Espinoza: (...) Lamentablemente, en esta vez yo no pude escuchar nada, pero mi asistente sí viene y me dice por el auricular, me dice “oye sí una persona, le gritó”. Como creo que él tenía que reanudar y se estaba demorando, le dijo a viva voz, prácticamente un momento en donde todos se quedan callados, así literal “juega negro de mierda”.

Eso es lo que le dijeron y ahí entendí todo el contexto y bueno, se hizo todo el procedimiento que normalmente se hace para este tipo de casos. Así pasó.

Mariela Castillo: ¿Solamente se trató de una persona o de varias personas localizadas en alguna parte específica del campo?

Michael Espinoza: Por lo que me dijo el árbitro asistente que fue mi compañero, el asistente uno, solamente fue una persona que obviamente por el tumulto de gente o porque había mucha gente en esa tribuna, él no logra identificar quién, pero sí gritaron eso.

Mariela Castillo: Desde una parte de la tribuna.

Michael Espinoza: Sí, desde el sector occidente, porque él estaba ahí en esa línea.”

24. Por su parte, el primer árbitro asistente del encuentro, señor Víctor Escobar Fache, también brindó declaración en audiencia y corroboró sustancialmente los hechos consignados en los informes oficiales. En particular, precisó que logró escuchar directamente un grito proveniente de la tribuna occidente mientras el jugador Jack Durán se disponía a ejecutar una reanudación de juego, señalando expresamente que escuchó la frase “juega rápido, negro de mierda”. Asimismo, explicó que dicho insulto se produjo en un momento en que los cánticos de la tribuna cesaron momentáneamente, lo que le permitió escuchar claramente la expresión proferida por una voz masculina proveniente del referido sector del estadio. Del mismo modo, indicó que, luego de dicho grito, continuaron produciéndose otras expresiones provenientes de la tribuna, aunque sin que pudiera distinguir con precisión su contenido debido al ruido generado por el público. Sobre el particular, declaró lo siguiente:



LIGA

“Heli Meza: Yo quisiera preguntarle a usted, ¿fue usted como asistente del partido la persona que escuchó directamente el insulto proveniente de la tribuna o es que a usted le dijeron los miembros o el personal del equipo de Juan Pablo que se encontraban en la banca?”

Víctor Escobar: No, yo logré escuchar, yo logré escuchar un grito y porque justo hay un momento de una ejecución de un tiro libre y el jugador en mención estaba como que demorándose un poco y que la tribuna de ese lado guardó silencio, como que se quedaron callados un momento y justo una persona, yo venía de atrás con el penúltimo venía acercándome hacia el medio campo porque estaban saliendo ellos y justo en ese momento como que hubo una pausa entre las barras y los cánticos porque estaban haciendo cánticos, como que hubo un momento de pausa y escuché el grito y después ya empezaron a gritar más y ahí sí ya no pude escuchar, pero el grito que sí escuché fue claro, entonces ahí fue donde también el jugador estaba más cerca, el jugador estaba frente a ellos y él le escuchó y ya él mismo fue y también le indicó a Michael lo que había escuchado.

Heli Meza: Señor Escobar, literalmente ¿qué fue lo que escuchó este insulto racista?”

Víctor Escobar: Lo voy a reproducir literal, disculpen porque es un lenguaje obsceno. El jugador se está demorando para ejecutar y un grito de una persona masculina: “juega rápido, negro y mierda”, o sea eso fue lo que yo escuché y seguido a eso ya vinieron más, pero ya por el tema de que fueron muchos ya no pude reproducir, o sea no pude escuchar y entender bien lo que seguían gritando pero lo que sí escuché literal en ese momento como que de pausa fue esa voz masculina que dijo “juega rápido, negro de mierda” ese fue lo que yo pude escuchar.”

25. Asimismo, el señor Víctor Escobar precisó que, si bien no logró identificar visualmente a la persona que profirió el insulto, ello obedeció a que se encontraba de espaldas a la tribuna y concentrado en el desarrollo de la jugada, agregando que únicamente pudo advertir que el grito provenía de un sector ocupado por aficionados identificados con el club local. Del mismo modo, señaló que el propio jugador Jack Durán le manifestó inmediatamente haber escuchado insultos dirigidos contra su persona, motivo por el cual procedió a comunicar lo sucedido al árbitro principal del encuentro.
26. Por otro lado, el delegado del partido, señor Fabricio Revoredo Carty, también prestó declaración en audiencia y ratificó sustancialmente lo consignado en sus informes oficiales. En particular, confirmó que el árbitro principal detuvo el encuentro luego de advertir la ofuscación del jugador Jack Durán y de recibir información respecto de un presunto insulto racista proveniente de la tribuna occidente, razón por la cual coordinó la ejecución de anuncios disuasivos mediante el sistema de perifoneo del estadio conforme al protocolo antirracismo. Asimismo, precisó que, una vez concluido el encuentro, recabó las manifestaciones del jugador Jack Durán y de la terna arbitral, siendo en ese contexto que el primer árbitro asistente le confirmó haber escuchado la expresión “juega negro de mierda” proveniente de la tribuna.

**LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfp.pe

27. Del mismo modo, el señor Fabricio Revoredo señaló en audiencia que ni él ni otros oficiales del partido lograron escuchar directamente la expresión discriminatoria durante el desarrollo del encuentro. No obstante, precisó que el primer árbitro asistente le manifestó expresamente haber escuchado un grito aislado proveniente de la tribuna occidente, agregando además que, luego de activarse el protocolo correspondiente, el incidente no volvió a repetirse durante el resto del partido. Sobre este extremo, declaró lo siguiente:

“Fabricio Revoredo: Me dijo esto, vamos a seguir jugando. Y nada, el partido siguió. En ese momento el árbitro no me dijo qué es lo que le había dicho el jugador que le habían gritado de la tribuna, yo no lo había escuchado, le pregunto también a mi oficial de medios, que era el otro oficial de partido, me dijo que tampoco él había escuchado nada, asimismo consulto al oficial de seguridad del club local que estaba cerca mío y me dijo que tampoco había escuchado nada.

Sin embargo, termina el partido y yo por protocolo, ahora este año nos están dando una ficha un poco más completa sobre temas de racismo a los delegados, entonces por protocolo tenía que conseguir las declaraciones de los implicados, entonces voy al camerino de la visita del club Juan Pablo II y hago llamar al jugador Jack Duran para que me rinda su manifestación al respecto. Es ahí que le consulto y él me indica que le dijeron algo tipo “ya denle su plátano al mono o algo así (...).

(...) Michael Espinosa, el árbitro principal, me dice que él no escuchó nada, sin embargo, cuando vio que el jugador estaba afectado decidió dar el beneficio de creerle. Sin embargo, pregunto al resto de la terna, el cuarto me dice que no escuchó nada, pero el asistente uno me dice que “yo sí escuché que por mi zona un grito aislado hubo de juega negro de mierda”, que es lo que puse finalmente en mi informe. Y nada, es tal cual eso, me dijo que lo escuchó de una persona, como que un grito aislado, no como que era una multitud rabiando esos gritos, sino que incluso me acuerdo que el asistente dijo tipo “pucha yo en verdad no estaba escuchando nada y pum en ese momento como que un desubicado lo lanzó y se calló, pero ya lo escuché, entonces tengo que informártelo, porque sí, efectivamente lo escuché”.

28. De lo expuesto, se advierte que la imputación formulada en el presente procedimiento disciplinario no se sustenta únicamente en la manifestación del jugador Jack Durán, sino también en los informes oficiales emitidos por el árbitro principal y el delegado del partido, así como en las declaraciones brindadas en audiencia por los propios oficiales intervinientes. En particular, resulta relevante destacar que el primer árbitro asistente, señor Víctor Escobar Fache, afirmó de manera expresa, uniforme y categórica haber escuchado directamente desde la tribuna occidente una expresión de contenido objetivamente discriminatorio dirigida contra el jugador Jack Durán.
29. Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que las declaraciones brindadas en audiencia guardan coherencia sustancial respecto de: (i) la reacción inmediata y visible del jugador Jack Durán ante los hechos denunciados; (ii) la activación del protocolo antirracismo durante el

encuentro; (iii) la interrupción momentánea del partido a efectos de ejecutar anuncios disuasivos al público; y, (iv) la inexistencia de nuevos incidentes de similar naturaleza luego de implementadas las medidas correspondientes.

30. En consecuencia, los medios probatorios antes descritos constituyen un sustento suficiente, coherente y convergente para el análisis de la presunta infracción materia del presente procedimiento disciplinario.

a.2. De los descargos formulados por Deportivo Moquegua, de los medios probatorios ofrecidos en sustento y de la declaración brindada por su representante legal en audiencia de esclarecimiento.

31. Deportivo Moquegua presentó sus descargos dentro del plazo concedido por esta Comisión Disciplinaria, solicitando el archivo definitivo del presente procedimiento disciplinario y cuestionando, en términos generales, que durante el encuentro disputado frente al club Juan Pablo II se hayan producido actos de discriminación o racismo atribuibles a aficionados identificados con el club local.
32. En primer término, el club sostuvo que el inicio del presente procedimiento disciplinario se sustenta únicamente en lo consignado por el árbitro asistente del encuentro, señor Víctor Escobar Fache, quien habría manifestado haber escuchado una expresión presuntamente discriminatoria proveniente de la tribuna occidente, sin que dicha versión hubiese sido corroborada por otros oficiales del partido o por medios probatorios adicionales. En ese sentido, el club señaló que ni el árbitro principal, ni el delegado del partido, ni los demás oficiales presentes en el estadio lograron escuchar directamente los presuntos insultos racistas denunciados.
33. Asimismo, Deportivo Moquegua cuestionó la consistencia de las versiones recogidas en el expediente, señalando que existiría una discrepancia sustancial entre la expresión que el jugador Jack Durán manifestó posteriormente al delegado del partido —“déjenle su plátano a este negro”— y aquella que el árbitro asistente habría indicado haber escuchado directamente desde la tribuna —“juega negro de mierda”—. Sobre dicha base, el club sostuvo que ambas frases serían completamente distintas y carentes de conexión entre sí, razón por la cual, a su criterio, no existiría certeza suficiente respecto de la ocurrencia de los hechos imputados.
34. En esa misma línea, el club manifestó que no existe identificación concreta de la persona que presuntamente habría emitido las expresiones discriminatorias materia del presente procedimiento, agregando que, pese a las averiguaciones realizadas internamente, no logró determinar la identidad de algún aficionado responsable de tales hechos. Asimismo, indicó que no registra antecedentes vinculados a conductas de naturaleza racista o discriminatoria atribuibles a su hinchada, razón por la cual consideró que la imputación formulada afectaría injustificadamente la imagen institucional del club y de la ciudad de Moquegua.

35. Del mismo modo, el club sostuvo que, luego de ocurrido el incidente reportado durante el encuentro, se realizaron las acciones previstas en el protocolo correspondiente, precisando que el llamado a la calma dispuesto mediante el sistema de perifoneo fue acatado de manera inmediata y que no volvieron a registrarse hechos similares durante el resto del compromiso.
36. Asimismo, Deportivo Moquegua señaló que realizó una revisión de los audios y registros disponibles vinculados al desarrollo del encuentro, indicando que no logró identificar expresiones que permitieran corroborar objetivamente la existencia de insultos racistas dirigidos contra el jugador Jack Durán. En ese sentido, el club sostuvo que los medios probatorios actuados en el expediente no resultarían suficientes para acreditar la comisión de la infracción imputada.
37. Aunado a ello, durante la audiencia de esclarecimiento llevada a cabo en el marco del presente procedimiento, el representante del club Deportivo Moquegua, señor Gustavo Stagnaro, ratificó sustancialmente los argumentos expuestos en los descargos escritos, reiterando que no existirían medios probatorios fehacientes que acrediten la ocurrencia de expresiones discriminatorias provenientes de la tribuna occidente del estadio. En particular, señaló que las versiones recogidas en el expediente presentarían inconsistencias relevantes respecto del contenido de las frases presuntamente emitidas, destacando nuevamente la diferencia entre la expresión atribuida por el jugador Jack Durán y aquella reportada por el árbitro asistente del encuentro.
38. Del mismo modo, el señor Gustavo Stagnaro indicó que el árbitro principal, el delegado del partido, el oficial de medios y el jefe de seguridad no habrían escuchado directamente los presuntos insultos racistas denunciados, agregando que ello evidenciaría la falta de certeza respecto de la ocurrencia de los hechos imputados. Asimismo, sostuvo que el club realizó averiguaciones internas sin lograr identificar a alguna persona responsable de las expresiones denunciadas, precisando además que Deportivo Moquegua mantiene una posición institucional de rechazo absoluto frente a cualquier acto de discriminación o racismo en el fútbol.
39. Finalmente, el representante del club concluyó señalando que, a criterio de Deportivo Moquegua, no existirían elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de la infracción imputada, razón por la cual solicitó que se disponga el archivo definitivo del presente procedimiento disciplinario.

a.3. Valoración integral de los medios probatorios y de los descargos formulados por Deportivo Moquegua. -

40. Corresponde a esta Comisión Disciplinaria efectuar una valoración conjunta e integral de los medios probatorios que obran en el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de libre apreciación de la prueba reconocido en el artículo 57 del RUD, a efectos de determinar si los hechos materia de imputación se encuentran suficientemente acreditados.

41. En dicho marco, esta Comisión considera que los elementos probatorios incorporados al presente procedimiento permiten concluir, con un grado suficiente de convicción, que durante el encuentro disputado entre Deportivo Moquegua y Juan Pablo II se produjo una manifestación verbal de contenido racial dirigida contra el jugador Jack Durán Abán desde la tribuna occidente del estadio, sector ocupado por aficionados identificados con el club local.
42. En primer término, reviste especial relevancia probatoria la declaración brindada en audiencia por el primer árbitro asistente del encuentro, señor Víctor Escobar Fache, quien afirmó de manera expresa, uniforme y categórica haber escuchado directamente desde la tribuna occidente una expresión discriminatoria dirigida contra el jugador Jack Durán. En efecto, el referido oficial señaló haber escuchado claramente la frase “juega rápido, negro de mierda”, precisando además que ello ocurrió en un momento en que los cánticos de la tribuna cesaron momentáneamente, circunstancia que le permitió identificar con claridad el contenido del grito proferido por una voz masculina proveniente de dicho sector del estadio.
43. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la expresión “juega rápido, negro de mierda”, atribuida por el primer árbitro asistente a un espectador ubicado en la tribuna occidente, posee un contenido objetivamente ofensivo y discriminatorio, en tanto utiliza una referencia al color de piel del jugador acompañada de una expresión insultante y vejatoria (“de mierda”) con evidente carga despectiva. En tal sentido, la frase reportada constituye una manifestación incompatible con los principios de respeto, dignidad e igualdad que tutela el artículo 19 del RUD.
44. Dicha declaración posee especial relevancia, toda vez que no se trata de una mera referencia indirecta transmitida por terceros, sino de la percepción directa de uno de los oficiales del partido, cuyos informes y declaraciones gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 58.1 del RUD. Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que la versión brindada por el señor Víctor Escobar en audiencia resulta sustancialmente consistente con lo consignado previamente tanto en el informe arbitral complementario como en el informe de identificación de posible situación de discriminación elaborado por el delegado del partido, sin que se adviertan contradicciones sustanciales capaces de restarle credibilidad.
45. Asimismo, si bien el árbitro principal y el delegado del partido señalaron no haber escuchado directamente la expresión discriminatoria, ambos coincidieron sustancialmente en afirmar que: (i) el jugador Jack Durán reaccionó de manera inmediata y visiblemente ofuscada ante los hechos denunciados; (ii) el primer árbitro asistente les confirmó haber escuchado una expresión racista proveniente de la tribuna occidente; y, (iii) a raíz de dicha situación, se procedió a activar inmediatamente el protocolo antirracismo previsto para este tipo de incidentes. Tales circunstancias resultan plenamente concordantes con lo consignado previamente en sus respectivos informes oficiales y constituyen elementos corroboradores adicionales respecto de la consistencia de los hechos reportados durante el encuentro.
46. A ello se suma que los tres oficiales intervinientes coincidieron en señalar que, luego de activarse el protocolo correspondiente, se realizaron anuncios disuasivos mediante el sistema

de perifoneo del estadio y el encuentro permaneció momentáneamente detenido mientras se ejecutaban las medidas previstas para este tipo de situaciones. En tal sentido, la activación formal del protocolo antirracismo constituye un elemento corroborador adicional respecto de la seriedad y credibilidad de los hechos reportados durante el desarrollo del partido.

47. Ahora bien, en relación con los descargos formulados por Deportivo Moquegua, esta Comisión considera que los mismos no resultan suficientes para desvirtuar el mérito probatorio de los informes oficiales ni de las declaraciones actuadas en audiencia.
48. En efecto, el hecho de que determinados oficiales del partido —como el árbitro principal, el delegado, el oficial de medios o el oficial de seguridad— no hayan escuchado directamente la expresión discriminatoria denunciada no excluye ni neutraliza la posibilidad de que la misma efectivamente se haya producido. Sobre este extremo, resulta relevante destacar que el primer árbitro asistente explicó detalladamente las circunstancias específicas en las cuales logró escuchar el insulto, precisando que ello ocurrió durante una pausa momentánea de los cánticos provenientes de la tribuna. Asimismo, señaló que, luego del grito que logró identificar claramente, continuaron produciéndose otras expresiones desde dicho sector, aunque sin que pudiera distinguir con precisión su contenido debido al ruido generado por el público asistente.
49. Del mismo modo, esta Comisión considera que las diferencias existentes entre la expresión referida posteriormente por el jugador Jack Durán al delegado del partido (“déjenle su plátano a este negro”) y aquella percibida directamente por el primer árbitro asistente (“juega rápido, negro de mierda”) no desvirtúan la ocurrencia de una conducta de contenido objetivamente discriminatorio proveniente de la tribuna occidente del estadio.
50. Sobre el particular, corresponde tener en consideración que ambas expresiones fueron obtenidas de fuentes distintas y en momentos diferentes. En efecto, la frase atribuida al jugador Jack Durán fue recogida por el delegado del partido una vez culminado el encuentro, en el camerín del club visitante, mientras que la expresión reportada por el primer árbitro asistente corresponde a aquello que este último manifestó haber escuchado directamente durante el desarrollo del juego, en un contexto de alta intensidad sonora y en medio de cánticos provenientes de la tribuna.
51. Asimismo, conforme a lo declarado por el propio señor Víctor Escobar durante la audiencia de esclarecimiento, luego del grito que logró identificar claramente continuaron produciéndose otras expresiones provenientes de la misma tribuna, aunque sin poder distinguir con precisión su contenido. En tal sentido, no puede descartarse razonablemente que el jugador Jack Durán haya percibido expresiones adicionales dirigidas contra su persona, distintas de aquella identificada por el oficial arbitral.
52. Aunado a ello, este órgano jurisdiccional considera razonable tener presente que entre el momento de ocurrencia del incidente y la declaración brindada posteriormente por el jugador Jack Durán al delegado del partido transcurrió un lapso temporal que pudo afectar la precisión

literal del recuerdo de las palabras empleadas, especialmente considerando el contexto de tensión emocional generado por el incidente denunciado.

53. En cualquier caso, aun cuando las expresiones reportadas no coincidan de manera textual, ambas conservan un contenido objetivamente discriminatorio y racista dirigido contra el jugador Jack Durán, por lo que las diferencias advertidas no constituyen contradicciones excluyentes ni tienen entidad suficiente para desvirtuar la credibilidad global de los hechos reportados por los oficiales del partido y ratificados durante la audiencia de esclarecimiento.
54. Asimismo, tampoco resulta atendible el argumento referido a la inexistencia de identificación concreta del presunto infractor. Sobre este extremo, corresponde señalar que la jurisprudencia deportiva internacional ha reconocido de manera uniforme que la atribución de la conducta de un aficionado a un determinado club no requiere necesariamente la identificación nominal del infractor, siendo suficiente la concurrencia de criterios objetivos y razonables que permitan concluir, desde la perspectiva de un observador imparcial, que dicha persona actuaba como partidario de determinado equipo.
55. En efecto, el Tribunal Arbitral del Deporte, en el laudo CAS 2015/A/3874 Football Association of Albania (FAA) vs. UEFA & Football Association of Serbia (FAS), estableció que la atribución de conductas indebidas a los aficionados de un club puede sustentarse válidamente en criterios tales como la ubicación de las personas dentro del estadio, los símbolos de apoyo exhibidos o el contexto en el cual se producen los hechos, precisando expresamente lo siguiente:

“La legislación suiza acepta el recurso a la presunción para atribuir la conducta indebida de los aficionados a cualquiera de los dos equipos, siempre que se base en criterios razonables y objetivos y sea refutable por la otra parte. La atribución de una conducta indebida de los aficionados a uno u otro equipo suele derivarse de los símbolos de apoyo a un determinado equipo que llevan o sostienen una o varias personas (camisetas, gorras, etc.), de la naturaleza de los cánticos o consignas expresados por algunos espectadores, de la ubicación de las personas en cuestión dentro del estadio o del despliegue de una pancarta con símbolos y palabras que apoyan claramente a uno de los bandos contendientes. Todos estos elementos pueden considerarse criterios razonables y objetivos.”

56. Asimismo, dicho criterio resulta concordante con lo desarrollado previamente por el TAS en el laudo CAS 2007/A/1217 Feyenoord Rotterdam vs. UEFA, en el cual se precisó que el concepto de “aficionado” debe interpretarse de manera amplia desde una perspectiva objetiva, estableciendo lo siguiente:

“La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término “aficionados” indefinido, para que los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplica a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado de aquel Club. El

comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio o alrededores son criterios importantes para identificar al club al que apoyan.”

57. En la misma línea, la Comisión Disciplinaria de la FIFA, en las decisiones FIFA FDD-12619 & FDD-12687, reiteró que el concepto de “partidario” constituye una noción abierta que debe evaluarse desde la perspectiva de un observador razonable y objetivo, precisando que la ubicación de la persona dentro del estadio y su comportamiento constituyen criterios relevantes para determinar el equipo al cual apoyan.
58. En el presente caso, el propio señor Víctor Escobar precisó que el sector desde donde provinieron los gritos se encontraba ocupado por personas identificadas con el club local, señalando incluso que observó aficionados portando camisetas de Deportivo Moquegua en dicha zona. Del mismo modo, el delegado del partido confirmó que los hechos denunciados provinieron específicamente de la tribuna occidente del estadio, correspondiente al sector ocupado por aficionados locales.
59. Por otro lado, esta Comisión considera pertinente destacar que Deportivo Moquegua sostuvo haber realizado averiguaciones internas destinadas a identificar al presunto responsable de los hechos denunciados. Sin embargo, el club no aportó elemento probatorio alguno que permita corroborar objetivamente la realización de dichas actuaciones internas, ni acreditó haber efectuado requerimientos formales al personal de seguridad, revisión de registros audiovisuales específicos, identificación de asistentes o cualquier otra diligencia concreta orientada al esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento.
60. En consecuencia, la sola afirmación genérica relativa a supuestas investigaciones internas no resulta suficiente para desvirtuar el mérito probatorio de los informes oficiales ni de las declaraciones actuadas en audiencia, particularmente cuando los elementos obrantes en autos presentan un nivel suficiente de coherencia y convergencia respecto de la ocurrencia de los hechos denunciados.
61. Por otro lado, esta Comisión considera pertinente precisar que el hecho de que el incidente haya sido atribuido únicamente a una sola persona no excluye en modo alguno la configuración de la infracción prevista en el artículo 19 numeral 6 del RUD.
62. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral del Deporte, en el laudo CAS 2022/A/9250 Club Atlético Boca Juniors vs. CONMEBOL, estableció expresamente que basta la acreditación de un único acto discriminatorio cometido por un aficionado para que se configure la infracción disciplinaria correspondiente, señalando lo siguiente:

“En efecto, en opinión del Árbitro Único, basta la acreditación de un solo hecho atribuido a un aficionado que atente contra la dignidad humana, para entender que la hipótesis infraccional que contempla el artículo 17 del CDC se encuentre satisfecha. Eventualmente, si se tratare de varias las personas involucradas quienes exhiban comportamientos racistas, podría eventualmente ser considerada dicha circunstancia

como una agravante de responsabilidad. Por consiguiente, aun cuando la acusación inicial haya incluido a varios aficionados como presuntos responsables de las conductas sancionadas y, posteriormente, sólo se compruebe la participación de uno de ellos, la infracción a la norma se entiende igualmente configurada”.

63. En tal sentido, valorados conjuntamente los informes oficiales, las declaraciones brindadas en audiencia por los oficiales del partido, la activación del protocolo antirracismo, la ubicación desde donde provinieron los insultos denunciados y los demás elementos obrantes en el expediente, esta Comisión considera suficientemente acreditado que durante el encuentro disputado entre Deportivo Moquegua y Juan Pablo II se produjo una manifestación verbal de contenido racial dirigida contra el jugador Jack Durán Abán desde un sector ocupado por aficionados identificados con el club local, configurándose así la conducta prevista en el artículo 19 numeral 6 del RUD atribuible al club Deportivo Moquegua.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

64. Determinada la responsabilidad disciplinaria de Deportivo Moquegua por la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del RUD, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar la sanción aplicable al caso concreto, atendiendo a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.
65. En esa línea, esta Comisión considera necesario destacar, en primer término, que las conductas de naturaleza discriminatoria o racista revisten una especial gravedad dentro del ordenamiento disciplinario deportivo, en tanto lesionan directamente los valores de igualdad, dignidad humana, respeto e integridad que deben regir el desarrollo de toda competición oficial. Por ello, este tipo de comportamientos exige una respuesta disciplinaria clara, firme y disuasiva, orientada no solo a sancionar el hecho consumado, sino también a prevenir su reiteración dentro de los espectáculos deportivos organizados bajo competencia de la LFPP.
66. No obstante, la determinación de la sanción no puede efectuarse de manera abstracta o automática, sino que debe considerar las circunstancias concretas bajo las cuales ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento.
67. En el presente caso, esta Comisión toma en consideración, como elemento de particular gravedad, que las expresiones acreditadas estuvieron dirigidas contra un jugador durante el desarrollo de un partido oficial, afectando directamente su dignidad personal mediante el empleo de expresiones de contenido racial y discriminatorio.
68. Sin perjuicio de ello, también corresponde valorar determinadas circunstancias concurrentes que esta Comisión considera relevantes para efectos de graduar la sanción dentro del margen previsto reglamentariamente.
69. En efecto, de los actuados se advierte que la conducta infractora no tuvo carácter masivo ni generalizado dentro del estadio, sino que habría sido protagonizada por una sola persona

ubicada en un sector específico de la tribuna occidente. Asimismo, se encuentra acreditado que, una vez reportada la situación, el protocolo antirracismo fue activado de manera inmediata por el equipo arbitral, realizándose el perifoneo correspondiente y logrando que no se registraran nuevos incidentes de similar naturaleza durante el resto del encuentro.

70. Del mismo modo, esta Comisión valora favorablemente que no se advierte en el expediente la existencia de antecedentes disciplinarios recientes de similar naturaleza atribuibles al club Deportivo Moquegua, ni elementos que permitan concluir la existencia de reincidencia específica en materia de conductas racistas o discriminatorias.
71. En atención a ello, esta Comisión considera que corresponde aplicar la sanción mínima prevista expresamente en el artículo 19 numeral 6 literal a) del RUD, esto es, la imposición de una multa ascendente a cinco (5) UIT y la disputa de un partido con un número limitado de espectadores, al no advertirse circunstancias agravantes adicionales que justifiquen la imposición de una consecuencia más gravosa.
72. En cuanto a la restricción de público, esta Comisión considera razonable y proporcional disponer el cierre parcial del treinta por ciento (30%) de la tribuna occidente del estadio donde Deportivo Moquegua dispute su siguiente partido en condición de local, por ser precisamente dicho sector desde donde provinieron las expresiones discriminatorias acreditadas en el presente procedimiento.
73. La determinación de dicho porcentaje responde a un criterio de proporcionalidad e intervención mínima, en tanto permite imponer una restricción efectiva y directamente vinculada al sector involucrado en los hechos, sin recurrir a medidas más gravosas como el cierre total de la tribuna o la disputa íntegra del encuentro a puerta cerrada.
74. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que la medida adoptada resulta idónea para generar un efecto correctivo, preventivo y disuasivo frente a conductas discriminatorias dentro del espectáculo deportivo, procurando además incentivar que el club fortalezca sus mecanismos de control y supervisión respecto del comportamiento de sus aficionados en los sectores del estadio bajo su organización y administración.
75. En tal sentido, la sanción impuesta guarda adecuada proporcionalidad con la gravedad concreta de la infracción acreditada, las circunstancias específicas en las cuales ocurrieron los hechos y las finalidades preventivas y disciplinarias que persigue el régimen sancionador deportivo.
76. Asimismo, esta Comisión considera necesario complementar la sanción principal con la emisión de una orden de carácter preventivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del RUD, el cual faculta a las autoridades disciplinarias a decretar órdenes dentro del ámbito de sus competencias.

77. En tal sentido, se dispondrá que Deportivo Moquegua realice, a través de sus canales oficiales de redes sociales, una campaña institucional de rechazo al racismo bajo el mensaje “Basta al Racismo”, la cual deberá ser difundida con una anticipación no menor de dos (2) días calendario previos a su siguiente partido en condición de local.
78. Esta medida no posee una finalidad punitiva autónoma, sino eminentemente preventiva, pedagógica y de concientización, orientada a reforzar el deber de los clubes de promover activamente condiciones de respeto e inclusión dentro del espectáculo deportivo y contribuir a la erradicación de conductas discriminatorias en el fútbol profesional.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA** por la infracción prevista en el artículo 19 numerales 1 y 6 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **IMPONER** al **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA** la reducción del treinta por ciento (30%) del aforo habilitado de la tribuna occidente donde ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento para su próximo partido oficial en condición de local, debiendo coordinarse con la Gerencia de Competiciones de la LFPP la delimitación específica del sector afectado. La presente medida disciplinaria no resultará aplicable al encuentro a disputarse el día de mañana 23 de mayo de 2026, habida cuenta de la cercanía temporal entre la emisión de la presente resolución y la realización del referido evento deportivo.
3. **MULTAR** al **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA** con el pago de cinco (5) UIT, conforme a lo previsto en el artículo 19 numeral 6 literal a) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.
4. **ORDENAR** al **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Único Disciplinario, que publique y mantenga difundida, a través de sus canales oficiales de redes sociales, una campaña institucional de rechazo al racismo bajo el mensaje “Basta al Racismo”, con una anticipación no menor de dos (2) días calendario previos a su siguiente partido en condición de local.
5. **ORDENAR** al **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA** que realice las gestiones necesarias y razonables destinadas a identificar a la persona responsable de los hechos materia del presente procedimiento, debiendo informar a la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria, cada quince (15) días calendario, las acciones concretas llevadas a cabo para tal finalidad y el estado de dichas gestiones.
6. **DISPONER** que, en caso el **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA** logre identificar a la persona responsable de los actos discriminatorios materia del presente procedimiento, deberá

imponerle la prohibición de ingreso al estadio por un periodo no menor de un (1) año, debiendo acreditar documentadamente ante la Secretaría Técnica el cumplimiento de dicha medida.

7. NOTIFICAR la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO MOQUEGUA**.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia con el 54.1 del RUD). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



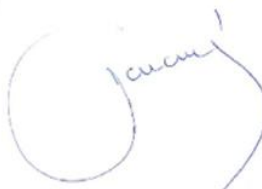
Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria